MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**50001233300020230004300**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS**
DEMANDADOS:	**DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ, WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ VILLALBA, WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA y WALTER COCK ECHAVÉZ, CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO 2020-2023**
M. DE CONTROL:	**PÈRDIDA DE INVESTIDURA**

De acuerdo con la competencia otorgada en el numeral 13 del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, una vez estudiado el asunto[1], se observa la necesidad de su inadmisión, con el fin de que se ajuste a los lineamientos de la Ley 1881 de 2018[2], otorgando el término de **diez (10) días**, para que se corrija la solicitud en lo siguiente:

1.- Se aporte la certificación expedida por la Organización Nacional Electoral con la cual se acredite la calidad de Concejales del Municipio de Villavicencio, Meta, de los señores **DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ, WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ VILLALBA, WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA y WALTER COCK ECHAVÉZ,** requisito previsto en el literal b) del artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, toda vez que el Acta Parcial de Escrutinio E-26 CON no acredita en debida forma la calidad de concejales de los demandados.

---

[1] *Se deja constancia que de conformidad con la trazabilidad que obra en el expediente digital, la solicitud fue enviada al correo electrónico de la Oficina Judicial denominado repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el **08 de febrero de 2023 a las 14:08 p.m**. y enviada a la Secretaría General de esta Corporación el **mismo día a las 6:18 p.m.,** sin embargo, tal como se advierte en la constancia vista en el índice 3 de SAMAI el ingreso al despacho solo se efectuó hasta el **viernes 10 de febrero de 2023, por cuanto hasta esa fecha migró el proceso a dicha plataforma habilitada para dar el trámite correspondiente.***

[2] *"Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones" aplicable al caso de los diputados por expreso mandato del artículo 22 de la misma normativa.*

2.- Se adecuen de manera congruente las pretensiones con las normas que invoca como violadas, pues, de acuerdo con el acápite de pretensiones, allí solo se menciona que la pérdida de investidura de los concejales demandados se configura por la violación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, sin embargo, al momento de abarcar las normas violadas y el concepto de violación, el actor menciona otras de carácter legal y local, generándose un nivel de imprecisión que el despacho debe corregir para garantizar el derecho de defensa de los demandados y tener claridad al momento de fijar el litigio.

3.- Se adecué de manera ordenada el libelo introductorio (demanda), en el sentido de señalar en un solo acápite los hechos y omisiones y, en otro, las normas y concepto de violación, pues, se advierte que en el escrito se señalan los siguientes acápites: "***CAPITULO 1 – ANTECEDENTE*****",** **"*CAPITULO III – HECHOS*" y "*CAPITULO IV - HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE DERECHO A LAS PRETENSIONES SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*"**, resaltándose, que en el mencionado capítulo III, que se supone son los hechos de la demanda, se habla de las normas violadas únicamente y en los otros dos (capitulo 1 y capítulo IV) se hace referencia a hechos, normas violadas y concepto de violación, acarreando las misma consecuencias antes referidas.

4.- Se realice un acápite aparte en el cual se indiquen las razones en las que el actor fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la elección como concejales de los señores DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ, WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ VILLALBA, WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA y WALTER COCK ECHAVÉZ; lo anterior, teniendo en cuenta que en la pretensión segunda se pide dicha medida sin que se encuentre debidamente sustentada como lo exigen los artículos 229 y 231 del CPACA, norma aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1881 de 2018.

5.- Se sirva aportar copia del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Villavicencio, Meta, que menciona como vulnerado por los concejales demandados, pues, al tratarse de una norma local se debe cumplir

con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP[3], aplicable a este tipo de medio de control de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1881 de 2018.

De otra parte, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[4], las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación. **En el sub júdice el accionante deberá remitir a los concejales demandados copia de la subsanación de la demanda.**

Se advierte que la correspondencia dirigida al presente asunto solo se recibirá durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.; además, si el envío se realiza por fuera del horario indicado, se entenderá recibido el siguiente día hábil. Del mismo modo se indica que la documentación deberá aportarse en un único archivo en PDF, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el expediente digital.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo web SAMAI, accediendo al siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co y en corporación seleccionando Tribunal Administrativo del Meta; se advierte, que en caso de que no sea

---

[3] *"ARTÍCULO 167. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.*
Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente".

[4] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

posible la visualización de las actuaciones deberá realizar el respectivo registro en el aplicativo para obtener su usuario y contraseña correspondiente y/o hacer uso de la ventanilla virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente URL:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx